



Arauca, Arauca, diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA AUTO ADMISORIO**
RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00129-00
DEMANDANTE: DAYANA LISETH ARDILA VARGAS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA-EPS
CAFESALUD-EPS MEDIMAS-CLINICA MEDICAL
DUARTE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la entidad demandada **EPS MEDIMAS**, a través de su apoderado, en contra del auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹, mediante el cual se admitió la presente demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de mayo de 2018, este Despacho procedió admitir la demanda instaurada por la señora **DAYANA LISETH ARDILA VARGAS**, en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA-EPS CAFESALUD - EPS MEDIMAS - CLINICA MEDICAL DUARTE**, al encontrar que reunió y cumplió con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

La anterior providencia fue notificada a la parte demandante en estado electrónico No. 46 del 07 de mayo de 2018, y el 15 de mayo de 2018², se produjo la notificación personal a algunas de las entidades que integran la parte demandada, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), es decir, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Así las cosas "**MEDIMAS EPS**", conoció la existencia de la presente demanda y del auto admisorio de la misma, en la fecha en que se remitió y entregó el mensaje electrónico en su buzón de correo, por lo tanto dentro de los tres (3) días siguientes se encontraba habilitada para recurrir dicha providencia, término que venció el 18 de mayo hogaño, a las seis de la tarde; precisamente en el transcurso del último día de ejecutoria, se radicó en la secretaria del Juzgado el memorial³ con el cual ésta entidad interpuso y sustentó recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de mayo de 2018. Del anterior recurso se corrió el traslado pertinente⁴, sin pronunciamiento alguno.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Los reparos de "**EPS MEDIMAS**", frente a la providencia del 04 de mayo de 2018 son dos:

1- Errónea motivación jurídica del 04 de mayo de 2018. Expone que dentro de análisis para la admisión, erró el despacho por cuanto al momento de establecer, tanto la competencia del juez como la territorial, fijó su atención en fundamentos normativos que no corresponden al medio de control invocado por el demandante, concretamente el de reparación directa, y por el contrario, prescribió que la admisión se ajustaba al numeral

¹ Folio, 361 del C3

² Folio, 365-367 del C3

³ Folio, 370-410 del C3.

⁴ Folio, 411 del C3.

2 del Artículo 155 del CPACA y numeral 3 del Artículo 156 de la misma norma; por lo tanto, solicita que se revoque el auto que admite la demanda, por cuanto se fundó en norma que no le son aplicables.

2- Incumplimiento del numeral 3 del artículo 162 del CPACA, relacionado con el deber de indicar los hechos y omisiones, fundamento de las pretensiones de la demanda: prescribe que en la demanda no se observa la existencia de los hechos estructurales de la responsabilidad civil, situación que riñe con lo exigido en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, e indica además, que no se alude a falla del aseguramiento de MEDIMAS EPS S.A.S., señalando así, que no hay fundamentos facticos para fundar las pretensiones que el actor anuncia en contra de esa entidad, por tal razón no es congruente que se admita la demanda en contra de MEDIMAS EPS SAS, cuando el demandante no le atribuye falla del servicio, pero si a la empresa CAFESALUD EPS.

Por lo anterior, y como argumento de la reposición, expresa que se debe revocar el auto para que se subsane la demanda y el despacho ordene al demandante indicar los fundamentos facticos que estructuran la presunta falla en el servicio de la entidad recurrente, para luego si, esta pueda ejercer el derecho a la defensa el momento de que se disponga el traslado de la demanda, porque así como está planteada la demanda no existen elementos para ejercer una adecuada respuesta a la demanda, en razón a que no se les está atribuyendo ningún hecho.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., que a la letra señala:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

Por su parte, el tercer inciso del artículo 318 del C.G.P. indica que:

"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Conforme lo anterior, contra el auto del 04 de mayo de 2018 la apoderada de MEDIMAS ESP S.A.S., interpuso recurso de reposición dentro del término legal, con la respectiva sustentación, una vez surtido el traslado a la otra parte, este Despacho procederá pronunciarse frente a cada uno de los reproches expuestos en precedencia así:

1- Errónea motivación jurídica del auto del 04 de mayo de 2018. El argumento principal radica en que el despacho incurrió en un error en la parte introductoria de la providencia cuando fijó la competencia funcional y territorial, porque invocó las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 previstas para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el demandante expuso en la demanda que recurría al medio de control de reparación directa; por esta razón solicita revocar el auto que admite la demanda, por cuanto se fundó en normas que no le son aplicables

Al respecto, esta judicatura al observar que le asiste razón al recurrente, procederá subsanar esta inconsistencia, remitiéndose al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Ahora bien, vistos los argumentos esbozados por el recurrente y las razones que pasan a exponerse, encuentra el Despacho que no hay lugar a reponer la providencia impugnada, sino más bien a corregir lo pertinente, como se verá a continuación:

El incumplimiento de los deberes procesales tiene consecuencias expresamente consagradas en el ordenamiento jurídico, y no pugna con ellas - menos cuando se trata de omisión evidente- el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, ni significa vulneración del derecho de acceso a la administración de Justicia, pues el ejercicio de este derecho impone cargas que no pueden ser desatendidas, so pena de no alcanzar su acceso.

Sobre ello, por un lado se tiene que para inadmitir una demanda expresamente el CPACA, a través del artículo 170 ordena que *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley"*; significa que el Código no contempla alguna causal específica, sino que remite a lo que establezcan otras disposiciones legales sobre el tema, para lo cual algunos requisitos están expresamente establecidos en los artículos 162 a 167 del CPACA, pero otros pueden existir en otras normas jurídicas, como el Código General del Proceso.

Es así que en el auto fechado el 04 de mayo de 2018 fue admitida la demanda, teniendo en cuenta que la demanda cumplía los requisitos del medio de control de reparación directa, tan esa así, que el auto recurrido lleva consigo en la referencia, frente al medio control, se tomó como *"REPARACIÓN DIRECTA"*, y es claro que si bien antes del resuelve del mismo auto, se dejó suscrito por error involuntario *"el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del CPACA"*, sin embargo era conforme a lo dispuesto *"el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 del CPACA"*.

De manera que la exigencia realizada en el auto recurrido está plenamente respaldada en la Ley procesal, por cuanto dentro del contenido de la demanda, es necesario que cumpla con los requisitos para acudir a esta jurisdicción con base a las razones indicadas en el auto admisorio, significando, que lo que se presentó realmente fue simplemente fue un error involuntario en señalar el numeral que corresponda al medio de control

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá la corrección de la parte introductoria del auto fechado el día 4 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que las normas relativas a la competencia para el medio de control de reparación directa corresponden a ***lo señalado en el numeral el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 del CPACA"***.

De otro lado, el despacho observa además, que en el numeral segundo de la auto recurrido, se dispuso la notificación de todos quienes integran la parte de mandada a través del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G del CGP (Ley 1564 de 2012), sin tener en cuenta que entre éstas se encuentra la **CLINICA MEDICAL**

DUARTE, que al ser una entidad de carácter privado, su notificación debe tramitarse conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011; además, la parte demandante no aportó certificado de existencia y representación legal de éste centro médico. Por lo anterior, se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive así: Notificar personalmente a la **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA-EPS CAFESALUD-EPS MEDIMAS-CLINICA MEDICAL DUARTE**, conforme a lo señalado en el artículo **199 y 200** del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), según corresponda, por lo tanto se modificará éste numeral conforme quedó explicado y los demás apartes de la providencia recurrida se mantendrán incólumes.

Frente a la segunda inconformidad del recurrente, relacionada con:

2- Incumplimiento del numeral 3 del artículo 162 del CPACA, relacionado con el deber de indicar los hechos y omisiones, fundamento de las pretensiones de la demanda: prescribe que en la demanda no se observa la existencia de los hechos estructurales de la responsabilidad civil, situación que riñe con lo exigido en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, e indica además, que no se alude a falla del aseguramiento de MEDIMAS EPS S.A.S., señalando así, que no hay fundamentos facticos para fundar las pretensiones que el actor anuncia en contra de esa entidad, por tal razón no es congruente que se admita la demanda en contra de MEDIMAS EPS SAS, cuando el demandante no le atribuye falla del servicio, pero si a la empresa CAFESALUD EPS.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto admisorio para que se subsane la demanda.

Al respecto, este despacho precisa que los argumentos expuestos por la apoderada de **MEDIMAS ESP S.A.S.**, no son de recibo ya que el demandante en el libelo introductorio hace la referencia sobre los hechos que dieron origen al medio de control de reparación directa y además, detalla cuales son las pretensiones perseguidas e indica, según él, quienes deben responder por los daños ocasionados a los demandantes. Así las cosas, encontrándose las entidades demandadas como integrantes de la parte pasiva, les corresponde aprovechar todas las etapas del proceso para exponer toda la carga argumentativa, apoyada en el material probatorio que se encuentre a su alcance, con el propósito de rebatir los señalamientos que se les hacen por parte de los demandantes.

Es de advertir que bajo el rótulo de la prevalencia de derecho sustancial sobre el formal no se puede de modo alguno aceptar el desconocimiento de las formas procesales, como lo ha establecido el Consejo de Estado (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 12 de abril de 2012, rad. 15001-23-31-000- 2009-000-92-01, 18720):

"El fin de la prevalencia de la sustancia sobre la forma es que el reconocimiento de los derechos sustanciales no se vea menoscabado por el exceso de rigor de las formas jurídicas, a punto tal que anulen un derecho no adjetivo cierto en cabeza de un sujeto de derecho. Aun así, no puede perderse de vista que las normas de procedimiento son de derecho público y orden público cuyo fin es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley.

En relación con el alcance y la importancia de las normas procesales, la Corte Constitucional ha precisado que tienen una función instrumental, y ha sostenido que "(...) es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho".

En el presente caso no se está vulnerando de modo alguno los derechos del demandado, por lo tanto, pese a lo expresado por la apoderada de MEDIMAS EPS S.A.S, no se repondrá el auto recurrido de fecha 4 de mayo de 2018, toda vez que frente al primer punto se evidenció un error involuntario del despacho que será corregido en esta providencia y en relación con el segundo reproche ya fue definido en párrafos anteriores.

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 04 de mayo de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir la parte introductoria del auto fechado el día 4 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que las normas relativas a la competencia para el medio de control de reparación directa corresponden a **lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A."**.

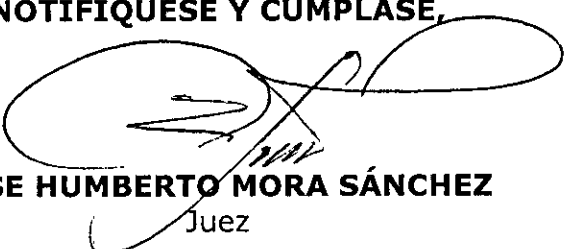
TERCERO: Corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto del auto del 04 de mayo de 2018, el cual quedará así:

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA-EPS CAFESALUD-EPS MEDIMAS-CLINICA MEDICAL DUARTE**, conforme a lo señalado en el artículo **199 y 200** del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), según corresponda.

CUARTO: Los demás apartes de la providencia recurrida se mantendrán incólumes.

QUINTO: En firme la presente providencia, por secretaría procédase al cumplimiento tanto de las órdenes aquí impartidas, como aquellas que se dejan incólumes en la providencia del 04 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

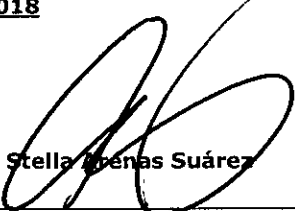

JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **83** de fecha **23 de julio de 2018**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

